

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

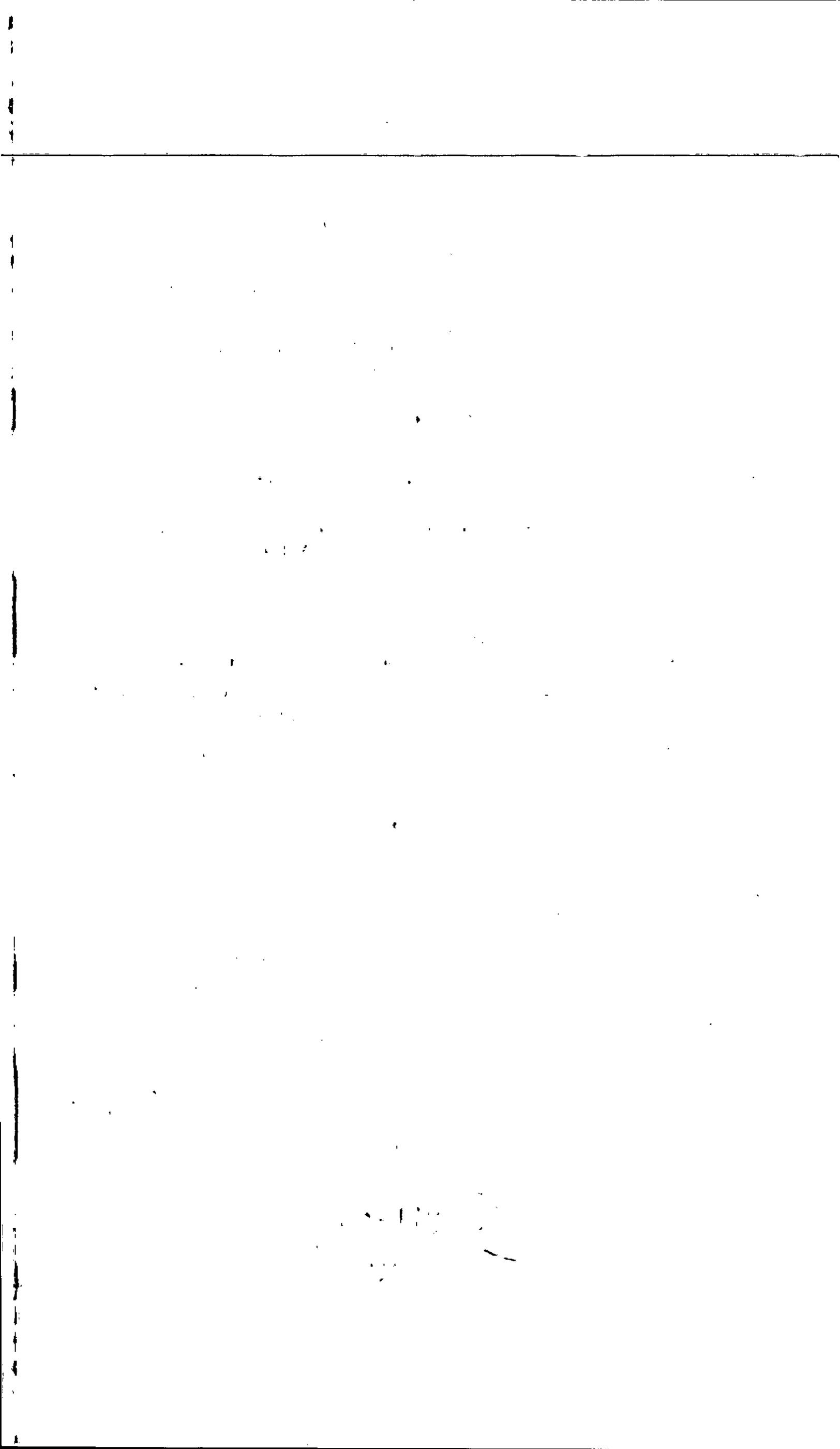
Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00094-00**  
**DEMANDANTE : ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ en**  
**representación de DAVID SANTIAGO CAÑÓN**  
**SÁNCHEZ**  
**DEMANDADA : INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., EDGAR ELIAS**  
**ZAPATA OLAYA Y KILIAN ARLEY LÓPEZ**  
**FAJARDO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación:

1. Deberá ser precisado el aspecto relacionado con la conformación del extremo demandado. Cabe señalar que la demanda se dirige contra EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO, en calidad de representante legal y representante suplente de INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S, por lo que deberá aclarar si el incoatorio lo dirige contra las personas naturales y la persona jurídica, o solamente contra una de ellas.
2. El poder adolece de la misma falencia, por tal razón deberá adecuarlo conforme a la aclaración antedicha.
3. En el acápite de pruebas se solicita el interrogatorio de parte del señor JUAN PEDRAZA, quien no es extremo procesal.
4. No se indica si se conoce el canal digital donde pueda ser ubicado el testigo FABIAN (artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
KAREN YERALDIN DURAN LETRADO  
25-843-31-03-001-2022-00067-00**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por la señora ANYELA GÓMEZ TRIANA jefe de recursos humanos de PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de KAREN YERALDIN DURAN LETRADO, por la suma de \$136.426, señalando el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de KAREN YERALDIN DURAN LETRADO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaría librese comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
MARÍA TERESA CASTILLO PINEDA  
25-843-31-03-001-2022-00064-00**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por el señor LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CLAVIJO, con el que allega comprobante de consignación a favor de MARÍA TERESA CASTILLO PINEDA, por la suma de \$1.320.400, señalando el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de MARÍA TERESA CASTILLO PINEDA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
FÉLIX ROBERTO RODRÍGUEZ AGUILAR  
(25-843-31-03-001-2022-00063-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN, en el que relaciona comprobante de consignación a favor de FÉLIX ROBERTO RODRÍGUEZ AGUILAR, por la suma de \$4'.100.000.

Previamente a emitir pronunciamiento que corresponda, se insta al consignante, para que indique a que concepto corresponde el dinero depositado e igualmente informe correo electrónico o número de contacto del beneficiario del título judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00050-00**  
**DEMANDANTE : BRAYAN HERNEY MESA ROJAS**  
**DEMANDADA : OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación:

**1.** La pretensión contenida en el ordinal 2º A) del incoatorio carece de sustento fáctico. Cabe precisar que en el acápite fáctico de la demanda no se indica el salario devengado.

Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

**2.** No es claro el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio del trabajador y por el lugar donde se prestó el servicio, omitiendo indicar en dicho acápite el lugar. Cabe precisar que el domicilio del demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00247-00**  
**DEMANDANTE : GLADYS UBALDINA PACALAGUA SÁNCHEZ**  
**DEMANDADA : MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

**DISPONE:**

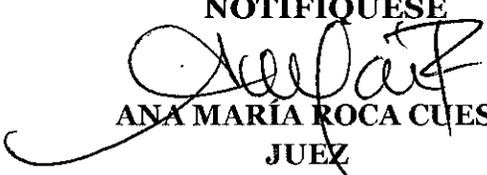
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por GLADYS UBALDINA PACALAGUA SÁNCHEZ **contra** MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00243-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALARCÓN**  
**DEMANDADA : JOSÉ RICARDO MARCELO CAÑÓN**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que admitió la demanda, puesto que se incurrió en error al indicar la forma de notificación del extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el ordinal tercero del auto adiado el 17 de junio de 2022, se incurrió en error al señalar la notificación al extremo demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, la juez civil del circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal tercero del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** El ordinal tercero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“NOTIFICAR al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia junto con el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE**



**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00240-00**

**DEMANDANTE: DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DEMANDADA : CARBONES EL MORTIÑO S.A.S Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que admitió la demanda, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre del extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[U]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el ordinal primero del auto adiado el 17 de junio de 2022, se incurrió en error al señalar la denominación del extremo demandado, COMPAÑÍA CARBONES TRITURADOS S.A.S., siendo el correcto CARBÓN TRITURADO DE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, la juez civil del circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“**ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra CARBONES EL MORTIÑO S.A.S., CARBÓN TRITURADO DE COLOMBIA S.A.S., SAÚL GÓMEZ y BLANCA ESPERANZA HUERTAS VALERO.”.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia junto con el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00235-00  
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BAUTISTA  
DEMANDADA : MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que admitió la demanda, puesto que se incurrió en error al indicar la forma de notificación del extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el ordinal tercero del auto adiado el 17 de junio de 2022, se incurrió en error al señalar la notificación al extremo demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, la juez civil del circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal tercero del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** El ordinal tercero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“NOTIFICAR al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia junto con el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: REORGANIZACIÓN**

**SOLICITANTE: LUIS ALFONSO SOLANO RUIZ**

**25-843-31-03-001-2021-00174-00**

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del solicitante, con la finalidad de subsanar las falencias de la petición de admisión a proceso de reorganización, señaladas en auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Por cuanto la solicitud no fue debidamente corregida, la misma será rechazada de conformidad con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

En efecto, no se presentaron los estados de situación financiera respecto de los periodos 2019 y 2020; ni los estados de cambios en el patrimonio y flujo de efectivo, correspondientes a los ejercicios de 2018, 2019, 2020 y con corte a 31 de agosto de 2021.

Tampoco se presentó la memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia.

Igualmente se observa que el inventario de activos y pasivos, carece de la identificación de los bienes que conforman el activo y el inventario de pasivos no se ajusta a las obligaciones reportadas en los proyectos de calificación y graduación de créditos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización empresarial presentada por LUIS ALFONSO SOLANO RUIZ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte solicitante, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00091-00**

**DEMANDANTE: ORLANDO GONZÁLEZ NEIRA**

**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBOAMERICANA DE  
CARBÓN S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de 9:00 am del día 17 de noviembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL (q.e.p.d.)  
25-843-31-03-001-2021-00013**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por ANA EMERITA CONTRERAS CASTILLO, quien aduce actuar en calidad de compañera permanente del fallecido trabajador EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL y en representación del menor DIEGO ALEJANDRO MORALES CONTRERAS. En consecuencia, solicita la entrega de los dineros consignados a favor del trabajador fallecido.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la petición que antecede, se insta a la sociedad consignante, para que acredite las publicaciones de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 212 del C.S. del T., indicando el nombre de las personas que se presentaron a reclamar los derechos por el fallecimiento del trabajador referido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté  
Correo electrónico: [jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 855 3729

54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00151-00**  
**DEMANDANTE: BLANCA LILIA ACEVEDO CABRA**  
**DEMANDADO : MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ y EDGAR  
DANILO CANO HERNÁNDEZ**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose escrito de contestación de la demanda presentado por parte de la curadora *ad litem* designada en representación de MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ y EDGAR DANILO CANO HERNÁNDEZ, el cual fue allegado oportunamente, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal, a saber:

=No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos 5, 6, 8, 10, 12, 13, toda vez que las expresiones "no es un hecho" y "tendrá que ser demostrado por quien lo alega", no puede considerarse conforme con lo normado en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

2. De otro lado, se advierte que se aporta poder conferido por los demandados, señores MARTHA LILIANA y EDGAR DANILO CANO HERNÁNDEZ al apoderado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a los demandados MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ Y EDGAR DANILO CANO HERNÁNDEZ, para que a través de su apoderado judicial, subsanen las falencias del escrito de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Dar por culminada la actuación de la curadora *ad litem*, designada en representación del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00139-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS SALINAS MOLINA**  
**DEMANDADAS : JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO Y PEDRO PALOMARES GONZÁLEZ.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte del demandado PEDRO PALOMARES GONZÁLEZ.
2. De otro lado, se advierte que el escrito de contestación de la demanda presentado por parte del curador *ad litem* designado en representación de JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por el demandado PEDRO PALOMARES GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por el curador *ad litem* designado en representación de JUAN JOSÉ SUÁREZ NIÑO.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 11:00 am del día 17 de noviembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00027-00**  
**DEMANDANTE : OFELIA MORATO PEÑA**  
**DEMANDADA : HÉCTOR JULIO RINCÓN PÁEZ Y MARINA  
RINCÓN PÁEZ**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el extremo demandado.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por el apoderado de los demandados, por lo que se dio traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por OFELIA MORATO PEÑA **contra** HÉCTOR JULIO RINCÓN PÁEZ Y MARINA RINCÓN PÁEZ.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA contra FUNDACIÓN DE FOMENTO A LA  
EDUCACIÓN SUPERIOR DE SIMIJACA Y OTROS

25-843-31-03-001-2019-00001-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

EMMA YANETH GONZÁLEZ Y OTRO contra JORGE LIBARDO QUIROGA Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00196-00

Por cuanto la audiencia programada en el asunto referenciado (instrucción y juzgamiento), no se llevó a cabo en la oportunidad señalada, conforme se indica en la constancia secretaria que antecede, el juzgado DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 21 de noviembre de 2022 del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Cítese a las partes.
2. Cítese a las partes y al perito para su asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del medio virtual que será utilizado.

NOTIFIQUESE.

  
ANA MARIA ROCA CUESTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

JOSE BENIGNO OCHOA V. contra EUGENIO CHARARY GÓMEZ

25-843-31-03-001-2017-00146-00

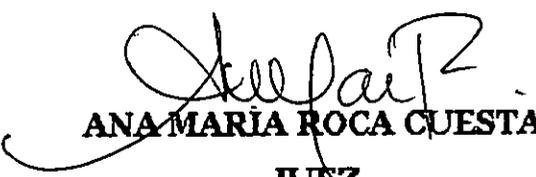
La señora EUGENIA LILIANA CHARARY ROBAYO, demandada en calidad de heredera determinada del deudor EUGENIO CHARARY GÓMEZ, solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

Por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, para que sea tramitado por el interesado.

**NOTIFIQUESE**

  
ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2011-00149-00**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**DEMANDANTE : CÉNEN RUBIANO CHÍQUIZA**  
**DEMANDADO : LUIS GERARDO NIÑO BONILLA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago de la obligación y costas, así como el levantamiento de medidas cautelares, presentada por el vocero judicial de la parte demandada, anexando escritura pública No. 1257 de la Notaria Primera del Circulo de Ubaté y certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 172-73574.

Señalemos que el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que:

*“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Bajo tal entorno, indiquemos en primer lugar, que el quirografario allegado y contentivo de la petición de terminación, fue presentado por el apoderado del extremo ejecutado, señalándose en su texto el pago total de la obligación y costas. Vale decir que con el escrito se acompañó la liquidación del crédito y escritura pública No. 1257 de la Notaria Primera del Circulo de Ubaté, a través de la cual se acredita la entrega del 100% del inmueble 172-73574 a título de dación en pago por valor de \$200'000.000, al señor CÉZEN RUBIANO CHIQUIZA.

Así las cosas, resulta viable aplicar los efectos normativos de la regla anteriormente bosquejada, por encontrarse satisfecho el enunciado fáctico en que se apoya la regla. Reiteremos que se acredita fehacientemente el pago de la obligación.

De otro lado, respecto del levantamiento de medida cautelares, debe señalarse que no se decretaron.

Po lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**DECLARAR** terminada la actuación ejecutiva derivada de la sentencia que se profirió en el trámite ordinario referenciado y que a través de apoderado judicial inicio CÉZEN RUBIANO CHÍQUIZA contra LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

ELSA MARGOTH BELLO A. contra MARÍA DOLORES CAÑÓN DE P. Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00074-00

El señor SAÚL ORLANDO PEÑA CAÑÓN, solicita se ordene la entrega de la suma de \$33'447.798,75 adjudicada a su favor en el proceso de sucesión de la comunera MARÍA DOLORES CAÑÓN DE PEÑA.

Por su parte, los señores FRANCISCO CAÑÓN, ÁNGEL MARÍA PACHÓN CAÑÓN, LUIS MARÍA PACHÓN CAÑÓN y las señoras DORA MARIELA PACHÓN DE PARRA, FLORINDA PACHÓN CAÑÓN, YESMIN YOHANNA PACHÓN RODRÍGUEZ, ADRIANA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ, NOHORA CONSUELO POVEDA PACHÓN, NILSA JAZMÍN POVEDA PACHÓN y NIMI JOHANNA POVEDA PACHÓN, solicitan se ordene la suma de dinero que a cada uno les fuere adjudicada en la sucesión de la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Por devenir procedentes tales deprecaciones, conforme a los documentos anexos, a ellas se accederá. En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

**Primero: ENTREGAR** a SAÚL ORLANDO PEÑA CAÑÓN, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$33'447.798,75), correspondiente a la suma de dinero que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA DOLORES CAÑÓN DE PEÑA.

**Segundo: ENTREGAR** a FRANCISCO CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA PACHÓN CAÑÓN.

133

1. 2

1. 2



**Tercero: ENTREGAR** a DORA MARIELA PACHÓN DE PARRA, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA PACHÓN CAÑÓN.

**Cuarto: ENTREGAR** a ÁNGEL MARÍA PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA PACHÓN CAÑÓN.

**Quinto: ENTREGAR** a LUIS MARÍA PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA PACHÓN CAÑÓN.

**Sexto: ENTREGAR** a FLORINDA PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA PACHÓN CAÑÓN.

**Séptimo: ENTREGAR** a YESMIN YOHANNA PACHÓN RODRÍGUEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SEISCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$1'114.926,625), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA PACHÓN CAÑÓN.

**Octavo: ENTREGAR** a ADRIANA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SEISCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$1'114.926,625), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA PACHÓN CAÑÓN.

Gestiónese ante el Banco Agrario de Colombia, el pago de los dineros, conforme a lo ordenado, previo el fraccionamiento a que haya lugar.

**Noveno:** Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la entrega de los dineros solicitados por NOHORA CONSUELO POVEDA PACHÓN, NILSA JAZMIN POVEDA PACHÓN y NIMY JOHANNA POVEDA PACHÓN, deberá aclararse la suma correspondiente, toda vez que la cifra señalada en la escritura pública 576 del 30 de julio de 2020 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, no es congruente.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANA MARIA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**